INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/145/2008/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: FABIOLA RODRÍGUEZ RUIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/145/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Veracruz; y:

R E S U L T A N D O

I. Que el día seis de agosto de dos mil ocho, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio RR00006808 recurso de revisión que interpone la C. ----------, por estar inconforme con la respuesta que a su solicitud de información diera el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado; porque dice que:

> "...
> Tercero. La respuesta que se combate es inconstitucional (violatoria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación que reglamenta esta garantía individual) toda vez que es incompleta y, al remitir a los tabuladores, no permite el acceso a la información de los montos asignados (recursos públicos) a cada uno de los servidores públicos.
> ..."

II.- Que de los documentos que anexa la recurrente a su escrito de recurso de revisión se derivan los siguientes antecedentes:

a). El día trece de junio de dos mil ocho ----------, envió a través del Sistema Infomex-Veracruz solicitud de información dirigida al Poder Legislativo, a la que le correspondió el número de folio 00056608, solicitando al sujeto obligado la siguiente información:

"Solicito el monto de los salarios netos y brutos de quienes laboran en el Ente. Especificar los nombres de todos los que laboran (trabajadores de base, confianza, honorarios o cualquier otro) con sus respectivas compensaciones, prestaciones, remuneraciones, bonos, vales, viáticos o cualquier otro recurso público que haya recibido durante el mes de mayo. Todo ello desglosado por concepto".

b). En fecha once de julio de esta anualidad el Secretario Habilitado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Veracruz notifica la respuesta dada a la solicitud de información anexando la documentación que dice satisface lo peticionado en la solicitud de información.

III. Que el día seis de agosto del presente año, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentada con su recurso de revisión a la promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/145/2008/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído dictado el ocho de agosto de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Poder Legislativo;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- escrito de recurso de revisión consistente en seis fojas útiles; 2.- impresión de título "recurso de revisión" de fecha seis de agosto de dos mil ocho folio número RR00006808; 3.- impresión del "acuse de recibo de la solicitud de información" de fecha trece de junio de dos mil ocho con número de folio 00057708; 4.- Impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número 00055908 con encabezado "documenta la prórroga"; 5.- escrito atribuido al Licenciado Mario Francisco Flores Montes en su carácter de Secretario Habilitado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado dirigido a la hoy recurrente; 6.- Impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto del folio 00056608 con encabezado "documenta la entrega vía Infomex; 7.- escrito de fecha once de julio de dos mil ocho, dirigido a la recurrente; 8.- impresión del historial del administrador del Sistema Infomex-Veracruz, mismas que corren agregadas de la foja dos a la dieciocho de este sumario.
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico de la recurrente para recibir notificaciones y requerirla para que señalara domicilio en esta ciudad en donde oír y recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, y en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles, a) acreditara su personería y delegados en su caso; b) aportara pruebas; c) manifestara lo que a sus intereses conviniera; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; se fijaron las doce horas del día veinticinco de agosto del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a los litigantes en fecha once de agosto de esta anualidad.

V. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante escrito de fecha diecinueve de agosto del presente año, firmado por el Licenciado Manlio Favio Baltazar Montes, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, visible de la foja treinta y seis a la cuarenta y tres de actuaciones y que fuera recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, por lo que el Consejero Ponente mediante proveído dictado el día veinte del mes y año en cita acordó:
A) Reconocer la personería con que se ostentó Manlio Favio Baltazar Montes, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, además de haber

exhibido copia certificadas de las documentales a través de las cuales demuestra su personería;
B) Tenerlo por presentado con su escrito por el que da cumplimiento al acuerdo de ocho de agosto de dos mil ocho, respecto a los incisos a), b), c) y d) del referido acuerdo;
C) Agregar los anexos consistentes en a) copia certificada de fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho relativa a la publicación de la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario ciento cuarenta y dos; b) copia certificada de fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho relativa al nombramiento del compareciente con el cargo que ostenta, expedido por el Licenciado Francisco Loyo Ramos en su carácter de Secretario General del Honorable Congreso del Estado; c) copia certificada de fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho, relativa al expediente administrativo número UAICEV/47/2008 constante de sesenta y ocho fojas; probanzas que por tratarse de documentales se admitieron y se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza.
D).Tener como medio para notificar a la recurrente su dirección de correo electrónico ---------- Acuerdo que fuera notificado a la recurrente vía correo electrónico y mediante oficio al sujeto obligado el día veintiuno de agosto del presente año.

VI. A las doce horas del día veinticinco de agosto del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la que únicamente compareció el Delegado del sujeto obligado quien verbalmente formuló los alegatos que correspondían a su representado, y respecto de la recurrente a pesar de su incomparecencia en suplencia de la queja y de conformidad con lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia, se le tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera en su escrito recursal a efecto de valorarse al momento de emitirse el fallo final en este asunto.

VII.- Por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, el Consejo General amplió el plazo para resolver, por un periodo igual al previsto en la ley de la materia, esto es de diez días hábiles más, por lo que al permitirlo el estado procesal de los autos, se proceda a resolver en definitiva. Por lo que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

1°.- Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y 13 a) III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2°.- Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería de la recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 que indica el derecho del solicitante de la información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en esa tesitura y tomándose en consideración que de actuaciones se desprende que quien presentó el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, esto es, la Ciudadana ----------, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Poder Legislativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.II de la ley en comento es sujeto obligado El Poder Legislativo, sus comisiones y órganos administrativos, y aquellos que de manera individual o por grupos legislativos establezcan los disputados locales. De lo que se deriva que la autoridad recurrida es un sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del sujeto obligado, Licenciado Manlio Favio Baltazar Montes, igualmente resulta estar legitimado para intervenir en esta contienda, ya que el mencionado profesionista se encuentra registrada en los archivos de este Instituto como el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, lo que se puede consultar en la ruta electrónica www.verivai.org.mx/capacitacion/uaips.pdf, personería que le fuera reconocida en este sumario mediante proveído dictado en fecha veinte de agosto del presente año, máxime que al respecto no se hizo valer inconformidad alguna.

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por medios electrónicos, es decir, vía sistema Infomex, se advierte que contiene el nombre de la recurrente y su dirección de correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, siendo en este caso, la respuesta que el sujeto obligado dio a su solicitud de información; expone los agravios que le causa y aporta las pruebas que estima convenientes.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley 848 reformada, se advierte que el recurso cumple con lo señalado en la fracción VI de dicho numeral, la que señala que podrá interponerse el recurso de revisión ante el Instituto cuando la información que se entregue sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada por la impetrante vía el Sistema Infomex-Veracruz, el día trece de junio del presente año, según consta de la impresión del acuse de recibo de la mencionada solicitud visible a foja nueve de este sumario;
b. El día dieciocho de junio de esta anualidad fue documentada la prórroga en la entrega de información, lo que fuera notificado a la recurrente hasta el día veintitrés del mes y año en cita.
c. A foja quince de este sumario corre agregado escrito fechado el once de julio del presente año mediante el cual se dio contestación a la recurrente a su solicitud de información;

d. Ahora bien, del Historial de la solicitud del Administrador del Sistema Infomex Veracruz se desprende que el sujeto obligado dio contestación fuera del plazo ampliado, ya que si se toma en consideración que el día veintitrés de junio fue notificada la prórroga, el Sistema empezó a contar a partir de esa fecha los diez días de más que tiene el sujeto obligado para emitir su respuesta, es así que ésta debió de haberse emitido a más tardar el día siete de julio del presente año, sin embargo, la respuesta fue emitida hasta el día once del mes y año en mención.
e. De lo anterior se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a contar a partir del ocho de julio al trece de agosto del presente año, tomándose en cuenta que del diecisiete de julio al uno de agosto este Instituto gozó de su primer periodo vacacional, y si éste fue presentado el seis de agosto de dos mil ocho, según consta del acuse de recibo de recurso de revisión del sistema Infomex Veracruz, se concluye que fue presentado con toda oportunidad.

Ahora bien, por lo que respecta a las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los citados numerales, ya que por cuanto hace a las causales de improcedencia, que se refieren a:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

No se surten, ya que tras una inspección al portal de transparencia del sujeto obligado, misma que se practica en fecha nueve de septiembre del presente año, es de advertirse que en el sitio de internet del sujeto obligado existe un link denominado de transparencia y al ingresar al mismo se despliega el listado de treinta y un fracciones que se refieren a las obligaciones de transparencia que se regulan en el artículo 8 de la ley de la materia, abocándonos únicamente a la inspección de aquellas fracciones que tienen relación con la información solicitada, es así que en la fracción III se despliega el "directorio" de funcionarios el que incluye a los diputados que integran la actual legislatura así como a los directores de las áreas administrativas de ese órgano de gobierno, por lo que respecta a los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos que integran al órgano, al ingresar a la fracción IV denominada "sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos" únicamente se despliega un cuadro titulado "Tabulador del personal de confianza de la estructura orgánica" que contiene la percepción ordinaria neta mensual de esos trabajadores; y por lo que respecta a la fracción V denominada "gastos de representación y viáticos" hasta el día en que se practica la inspección al portal de transparencia no contiene información alguna; en consecuencia, la información solicitada no se encuentra publicada en los términos que solicitó la hoy recurrente.

Tampoco se tiene conocimiento de que la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, lo que es fácil deducirse ya que la información solicitada por la recurrente, se refiere a información pública, que de oficio se debe dar a conocer por parte de los sujetos obligados, máxime que no se hizo valer en esos términos por el sujeto obligado, y tampoco se

desprende así de actuaciones, de ahí que deba continuarse con el estudio del recurso.

Respecto al plazo de la presentación del medio de impugnación en estudio, tal y como ya se dejó establecido párrafos anteriores, éste se presentó oportunamente; por otro lado es de dejarse asentado que no se tiene conocimiento que el Consejo General haya resuelto recurso en el que hubiera identidad de Partes y acto reclamado.

Que no se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción V del artículo en estudio, ya que de este sumario se desprende que la solicitud de información fue dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, quien dio respuesta a la misma. Finalmente por lo que respecta a la interposición de un recurso o medio de impugnación ante los tribunales estatales o federales, hasta el momento en que esto se resuelve, este Instituto no ha sido notificado de recurso o demanda alguna.

Por lo que respecta a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, tampoco se actualiza alguna de las contempladas en el citado numeral, ya que hasta este momento la recurrente no se ha desistido del presente recurso, no se tiene conocimiento de que haya fallecido, no se actualiza causal alguna de improcedencia, y tampoco se encuentra demostrado que el sujeto obligado haya modificado o revocado, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo; en consecuencia lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

3°.- Naturaleza de la información solicitada. De la constancia agregada a fojas cuatro y cinco de este sumario, se desprende que la información que solicitó la hoy recurrente fue la siguiente:

"Solicito el monto de los salarios netos y brutos de quienes laboran en el Partido. Especificar los nombres de todos los que laboran (trabajadores de base, confianza, honorarios o cualquier otro) con sus respectivas compensaciones, prestaciones, remuneraciones, bonos, vales, viáticos o cualquier otro recurso público que haya recibido durante el mes de mayo. Todo ello desglosado por concepto".

Ahora bien, con el efecto de establecer la pertinencia o no de la entrega de la información solicitada por la recurrente, resulta procedente analizar si lo solicitado reviste el carácter de información pública, para ello, es procedente apoyarnos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que contempla la información que de oficio debe tener publicada todo sujeto obligado, y es precisamente en las fracciones III, IV y V del mencionado numeral en el que se señala la obligación de todo sujeto obligado de publicar y mantener actualizada la información relativa a:

> *III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel del director de área o equivalente, se publicará sus currícula;*
> *IV…sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:*
> *a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.*
> *b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.*
> *c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.*

V. Los gastos de representación, viáticos, y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones.

Por lo tanto, resulta fundado en derecho afirmar que la información solicitada por la impetrante, reviste el carácter de pública, pues se refiere a información que tiene que ver con el directorio de funcionarios públicos, monto de salarios netos y brutos, compensaciones, remuneraciones, prestaciones, bonos, vales, viáticos o cualquier otro recurso público que hayan recibido en el mes de mayo, quienes laboran para el sujeto obligado recurrido. Esto es, se trata de datos que arrojan una de las formas en que los sujetos obligados distribuyen y gastan los recursos públicos a ellos asignados por disposición legal, por lo tanto, es derecho de toda persona, conocer en qué forma y en qué términos se distribuyen y gastan las prerrogativas que reciben los sujetos obligados, en el caso a estudio el Poder Legislativo.

4°. Fijación de la litis. La revisionista adjuntó a su formato de interposición del recurso de revisión un escrito constante de cinco fojas útiles, en el cual hace valer su inconformidad y medularmente se refieren a:

> "...
> Tercero. La respuesta que se combate es inconstitucional (violatoria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación que reglamenta esta garantía individual) toda vez que es incompleta y, al remitir a los tabuladores, no permite el acceso a la información de los montos asignados (recursos públicos) a cada uno de los servidores públicos.
> Cuarto. Por tal razón, el acto que se impugna es la respuesta en la que se entrega información incompleta (de manera parcial) lo que hace ilegal e inconstitucional el acto de autoridad de la Secretaría Particular del C. Gobernador.
> ..."

En este orden tenemos que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el sujeto cumplió con permitir el acceso a la información a través de la documentación que entregó a la peticionaria.

5°. Análisis de los agravios. La impetrante expone los agravios que a su consideración se generan con motivo de la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información, solicitando además que en términos del artículo 66 se subsane la deficiencia de la queja y se agote la exploración de los argumentos que a su favor puedan operan y que hayan sido pronunciados por cualquiera de los órganos encargados de la interpretación de los tratados internacionales que taxativamente son citados en el artículo 7 de la ley que nos rige.

Al respecto resulta procedente dejarse asentado, que la suplencia de la queja es una potestad que este Consejo General tiene para subsanar aquellas deficiencias que pudieran observarse durante la substanciación del recurso de revisión, apoyándose para ello en el hecho de que el acceso a la información es un derecho humano, por lo que al no ser la recurrente experta en esta materia, resulta fundado en derecho que se establezca una suplencia de la queja a su favor, esto con apoyo en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Es así, que el Consejo General subsanará aquellas deficiencias que se lleguen a advertir en la exposición de agravios, con el fin de garantizar a la peticionaria de ser procedente, el acceso a la información pública en los términos ordenados tanto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo de la Carta Magna Local.

En ese orden de ideas, nos remitimos a la parte relativa del escrito a través del cual la recurrente hace valer su recurso de revisión y en la que expresa sus agravios, es así, que en análisis del primer agravio que hacer consistir en:

"…
Primero, la respuesta deviene en ilegal e inconstitucional toda vez que no atiende el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El artículo en comento a la letra dice:

1. Para la interpretación de esta ley y de las solicitudes de información pública, se privilegiará la definición del derecho de acceso a la información, conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.
2. Los sujetos obligados atenderán al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

Como se aprecia al contrastar el contenido del artículo y el de la respuesta, del Poder Legislativo omite aplicar las interpretaciones de los instrumentos invocados por el legislador y que obligan a las personas que tramiten solicitudes de acceso a la información a usar dichas guías hermenéuticas de interpretación. En el caso que nos ocupa, la Comisión Interamericana y la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido contundentes al señalar que el acceso a la información es un pilar de la democracia y que consiste en el acceso libre a la información que sobre la administración pública concentran los gobiernos (Principios sobre Libertad de Expresión de la Relatoría para la Libertad de Expresión, entre otros). Dichas instancias, encargadas de la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos, también han señalado con toda claridad que los servidores públicos se encuentran sujetos a un estándar diferenciado de protección de la vida privada y la información personal (casos Herrera Ulloa, Kimel, Colegiación Obligatoria, entre otros). En este sentido, son numerosas las sentencias que establecen que la información relacionada con las personas que se desempeñan en el servicio público debe estar sujeta al mayor escrutinio posible.
En ese sentido, la respuesta es ilegal e inconstitucional (también viola el contenido del artículo 6º de la Constitución Federal que establece que las causas de reserva tendrán que estar plasmadas en leyes y que deberán ser necesarias para la protección del interés público, así como del artículo 1343 que establece la jerarquía normativa) pues se niega la entrega de la información en los términos solicitados en franco desacato a una obligación establecida por el legislador (el ya mencionado artículo 7, en lo que hace al uso de los tratados internacionales en la interpretación) y porque no hace valer el principio de máxima publicidad como un mandato de optimización fáctica y jurídica para dar a conocer a las personas la mayor cantidad de información posible.
…"

Por su parte el sujeto obligado en su derecho a pronunciarse, hace valer las siguientes consideraciones:

"…
En razón de lo anterior, en primer lugar hay que dejar bien claro que el sujeto obligado Congreso del Estado de Veracruz, dio contestación de manera completa a todos los conceptos consignados en el acuse de recibo de solicitud de información de fecha trece de junio de dos mil ocho, con número de folio 00056608 y que arrojó el Sistema INFOMEX, sin archivo adjunto.
Por otro lado el sujeto obligado Congreso del Estado de Veracruz, comulga con la nueva cultura de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ello, mediante auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho dictado en el expediente UAICEV/47/2008, se ordenó entre otras cosas, con fundamento en los artículos 6.1.1, 8 fracción IV, 29 fracción III, 56 fracción IV, y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado, entregar de nueva cuenta a la C. ----------, la información solicitada de acuerdo con el oficio citado y sus cinco anexos; y en términos de ese mismo oficio, se le dijo a la promovente, que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada en tiempo y forma, según los tabuladores relativos a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos del Congreso del Estado y además esa información se dio en el formato en el que se encuentra, que es el mismo establecido para el pago de la nómina correspondiente. Al respecto, se alega que el sujeto obligado proporciona la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, en términos de lo que dispone el artículo 8º fracción IV, de la Ley de la materia, además con fundamento en los artículos 56 última parte de la fracción IV y 57 fracción Primera, de la Ley que nos ocupa el Congreso del Estado de Veracruz, proporcionó de manera completa y en el formato en que se encuentra esa información y que le fue requerida, por la recurrente, formato que es el que se tiene establecido para el pago de la nómina correspondiente; luego entonces la información proporcionada es la única que se

encuentra en poder del sujeto obligado, y se puso a disposición del solicitante entregándole copias de los anexos que fueron enviados con sendos oficios de fechas once de julio y diecinueve de agosto, ambos de dos mil ocho.
No está por demás insistir que la información proporcionada, es puntual clara y precisa pues al concatenar el tabulador con el nombre de los trabajadores, se podrá obtener el salario y demás prestaciones asignadas a cada uno de los servidores públicos a que se refiere el listado de trabajadores que laboran para el Congreso del Estado de Veracruz.
Por lo explicado líneas anteriores, a la recurrente no le asiste la razón, en relación a lo que alega en su recurso de revisión en la parte que interesa y que se transcribe al principio de este punto marcado con el número 4, toda vez que la respuesta o contestación que se combate no es inconstitucional, pues de los documentos que le fueron entregados a ----------, se desprende que su solicitud fue contestada de manera completa y si se le remiten tabuladores es porque así lo señala el artículo 8º fracción IV de la Ley de la Materia, además se le permitió a la interesada, el acceso a la información de los montos asignados (recursos públicos) de cada uno de los Servidores Públicos, pues al proporcionársele el nombre completo de todos y cada uno de los funcionarios que laboran para el sujeto obligado está en condiciones de concatenar con el tabulador de sueldos cuánto gana en lo particular, con sus prestaciones cada uno de esos trabajadores, por ello es puntual la contestación; aunado, que la información se proporcionó de acuerdo a los formatos en que se encuentra la misma, en términos de lo que dispone el artículo 56 última parte de la fracción IV de la Ley en consulta. Tal parece que ----------, es su deseo de que se le proporcione la información a su modo, lo que no es posible estar modificando formatos ya pre-establecidos por el sujeto obligado, y en los que se contiene la información que posee o genera.
…"

Es así que para demostrar sus aseveraciones el sujeto obligado, exhibió un legajo de copias debidamente certificadas y deducidas de su expediente UAICEV/47/2008 relativo a la solicitud de información de ----------, y que en la parte que nos interesa se encuentran visibles a fojas de la sesenta y ocho a la ochenta y cuatro de este sumario, a las que se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de Veracruz.

En ese orden de ideas, este Cuerpo Colegiado se impone de dichas documentales con el efecto de pronunciarse en relación a la negativa al acceso a la información pública de que se duele la recurrente; tomándose en consideración que la impetrante solicitó el monto de los salarios netos y brutos de quienes laboran en el Ente. Especificándose los nombres de todos los funcionarios (trabajadores de base, confianza, honorarios o cualquier otro) con sus respectivas compensaciones, prestaciones, remuneraciones, bonos, vales, viáticos o cualquier otro recurso público que hayan recibido durante el mes de mayo. Todo desglosado por conceptos.

Al respecto, tal y como ya se dejó establecido en el considerando 3º de esta resolución la información solicitada resulta de naturaleza pública en virtud de que parte de ella se refiere a aquella información que de oficio debe publicitar todo sujeto obligado y además se refiere a información que se debe dar a conocer con motivo del ejercicio de recursos públicos por parte de los sujetos obligados.

Ahora bien, a criterio de este Consejo General, el sujeto obligado cumplió de manera parcial con la solicitud de información que le hiciera llegar la peticionaria ----------, como a continuación se establecerá:

La impetrante solicitó conocer el monto de salarios netos y brutos de quienes laboran para ese órgano de gobierno, es así que imponiéndonos de las constancias procesales visibles a fojas sesenta y ocho a setenta de este sumario a las que se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68, 104 y 109 del código de proceder en la materia de aplicación supletoria a este procedimiento, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que por cuanto hace al personal que integra la estructura de

ese órgano de gobierno, a los sindicalizados y no sindicalizados, efectivamente se permitió el acceso a la información solicitada, ya que se hizo del conocimiento de la solicitante los tabuladores autorizados para las plazas antes mencionadas en el periodo de enero a diciembre de dos mil ocho desprendiéndose de dichos tabuladores, que la información se encuentra desglosada, en los siguientes rubros: "número de plazas", "categoría", "nivel" "tabulador" "sueldo tabular mensual" "prestaciones mensuales" gratificación extraordinaria" "total percepciones" "ISR" "IMSS" "IPE" "seguro del retiro" "total deducciones" "sueldo mensual neto;" que además en tales documentos se asientan las "prestaciones económicas otorgadas" a ese tipo de trabajadores, las cuales a su vez se desglosan por "prestaciones mensuales" "quinquenios" y "prestaciones anuales;" información que corresponde a los rubros que ordena el artículo 8 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad federativa, y el lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales para publicar y mantener actualizada la información pública.

Es así, que concatenando los tabuladores proporcionados con el listado de nombre de los servidores públicos que integran al sujeto obligado recurrido, mismos que fueran proporcionados a la solicitante de la información, y que se exhibieran en este sumario, pudiendo consultarse a foja setenta y dos a ochenta y cuatro de actuaciones, a las que se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los diversos 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; la impetrante puede tener conocimiento como se ejerce el recurso público en cada uno de los servidores públicos que integran al Congreso del Estado de Veracruz.

Pues contrario a lo que afirma la peticionaria de la información, todo sujeto obligado cumple con permitir el acceso a la información cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expida la información en el formato solicitado, esto sólo en el caso de que la información esté compilada o archivada en el formato que se pida, de conformidad con lo que regula el artículo 57 de la ley 848; por lo tanto, no se puede ordenar al sujeto obligado que genere la información en los términos que desee la peticionaria, apoyándonos al respecto con las siguientes definiciones que se contienen en la ley de la materia:

> V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.
> ...

Es así, que en estricta aplicación de los términos antes citados, si la información pública es aquella contenida en documentos que bien pueden ser expedientes, reportes, estudios, oficios, entre otros, en el caso en particular, la información pública se refiere a aquella que consta en los tabuladores que emite el sujeto obligado, para la distribución y asignación del sueldo, salario prestaciones y demás remuneraciones que perciben sus servidores públicos, por lo tanto, al proporcionarse los tabuladores a la peticionaria y además hacerle llegar la relación de nombres de todos los servidores públicos que integran a ese órgano de gobierno, la cual se encuentra desagregada por tipo de personal que se trata (de estructura, sindicalizado, no sindicalizado y de confianza), y a su vez se señala la categoría que ostenta cada uno de los servidores públicos, permiten a la impetrante conocer ese listado de nombres;

sin que se pueda ordenar al sujeto obligado que genere la información pública en los términos que le están solicitando, pues esto atentaría contra el principio de austeridad que rige al derecho de acceso a la información, ya que en ese caso, el sujeto obligado debería destinar tiempo y recursos para satisfacer la solicitud de información, no siendo este el objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz la que es muy clara al indicar que se da por cumplida la obligación de acceso a la información cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante, lo que en el caso a estudio se actualiza respecto al personal de estructura, sindicalizado y no sindicalizado del órgano de gobierno recurrido, pues se insiste, el sujeto obligado dio a conocer a la justiciable la información que le solicitó. Que aunque no fue, en un documento en el que se presente el nombre del servidor público y sus remuneraciones, sueldo, salarios, compensaciones y demás prestaciones, es precisamente porque la ley no se lo impone así al sujeto obligado.

Por otro lado, y analizando la información que el sujeto obligado dio a conocer a ---------- y que se refiere al personal de confianza del Congreso del Estado de Veracruz, cierto es que se proporcionó el nombre de los servidores públicos que tienen esa categoría, sin embargo, tal y como lo refiere la impetrante, la información proporcionada fue incompleta, ya que al querer relacionar los nombres con el tabulador que se le proporcionara, no se puede desprender a cuánto ascienden cada uno de los recursos que perciben ese tipo de trabajadores, ya que de la documental visible a foja setenta y uno de este sumario, a la que se le confiere pleno valor probatorio en términos de los diversos 68, 104 y 109 del código de proceder en la materia, es de observarse que a pesar de que se da a conocer el número de plazas contratadas por cada categoría, y las deducciones que se practican a los ingresos de ese tipo de contrataciones, no se puede conocer de manera cierta a cuánto ascienden el salario y compensaciones tanto brutos como netos que llegan a percibir ese tipo de servidores públicos, ya que en la información proporcionada únicamente se establece un tabulador que contiene un mínimo y un máximo a percibir, sin que exista precisión en esos datos.

Es así que tal y como lo refiere la accionante, por lo que respecta a esos datos la información proporcionada es incompleta, ya que el sujeto obligado debe dar a conocer las remuneraciones comprendiendo, las dietas y sueldo base neto; compensación bruta, sus deducciones e importe neto; las prestaciones que reciben o gratificaciones extraordinarias, en su caso, y demás que por conceptos similares perciba el servidor público, en términos de lo que dispone el lineamiento décimo primero de los lineamientos generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Por lo tanto, al no haberse proporcionado la información en la forma antes descrita, o en su caso, haberse orientado a la peticionaria de la información que tipo de prestaciones no goza el personal de esa institución, no se permitió el acceso a la información solicitada por lo que respecta al personal de confianza que labora para el Congreso del Estado de Veracruz.

Contraviniendo así, el principio de máxima publicidad que debe imperar en los actos de los sujetos obligados y la rendición de cuentas de los servidores públicos hacía la sociedad. Ya que, a pesar de que dio a conocer el listado de nombres de los servidores públicos que tienen esa categoría, al no haberse proporcionado el tabulador completo de los ingresos, prestaciones, deducciones y compensaciones que se practican a ese tipo de trabajadores, no se permitió de manera íntegra el acceso a la información pública solicitada.

En las relatadas circunstancias se deberá ordenar al sujeto obligado, que complete la información proporcionada, debiendo precisar a la peticionaria de la información, a cuánto asciende el sueldo tabular mensual, las prestaciones

mensuales, la gratificación extraordinaria, el total de percepciones, así como las deducciones debidamente desglosadas, a cuánto asciende el total de éstas, la compensación extraordinaria bruta y neta; y finalmente el sueldo mensual neto que percibe cada uno de los servidores públicos contratados como trabajadores de confianza, ya que así lo ordena el artículo 8 de la ley de transparencia y el lineamiento décimo primero de los lineamientos generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, por lo tanto, el sujeto obligado deberá completar el tabulador proporcionado inicialmente a la hoy recurrente.

Resulta procedente, dejar asentado que de la relación de nombres que se entregó a la peticionaria de la información no se observa que también se hubiera hecho llegar el nombre de los altos funcionarios que integran a ese sujeto obligado, sin embargo, como ya se dejó asentado al momento de analizarse la naturaleza de la información pedida, existe una obligación de transparencia que indica a todo sujeto obligado que deberá publicar en su sitio de internet el directorio de funcionarios y altos funcionarios, debiendo incluirse el nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico. En esas circunstancias y tras una revisión al sitio de internet del sujeto obligado es de ubicarse en su portal de transparencia el cual al ingresar despliega XXXI fracciones, que a su vez contiene información relacionada con las obligaciones de transparencia que señala el artículo 8 de la ley, por lo que situándonos en la fracción III que es la que interesa en este apartado, se visualiza un directorio telefónico el cual comprende la totalidad de nombres de los diputados que conforman la sesenta y un legislatura, y además el directorio del personal que denomina área administrativa, y del que se observa que se refiere a titulares de departamentos, coordinaciones, y de la Secretaría, de ese órgano de gobierno.

En las relatadas circunstancias, se tiene por cumplido el acceso a la información por parte del sujeto obligado, en cuanto a la relación de nombre de la totalidad de servidores públicos que integran al sujeto obligado, pues además del listado proporcionado, la recurrente, puede consultar en el sitio de internet del Congreso del Estado, el directorio que como obligación de transparencia se puede consultar en la página de internet del sujeto obligado.

Que respecto a la petición que hace la recurrente en el sentido de que también requiere saber respecto a los viáticos cualquier otro recurso público que hayan recibido durante el mes de mayo sus trabajadores, el sujeto obligado fue omiso en orientar a la peticionaria de la información al respecto, pues de la respuesta que dio a la solicitud de información no se advierte que hubiera hecho alguna manifestación en ese sentido, por lo tanto, si durante el mes de mayo no se hizo erogación alguna con motivo de viáticos otorgados a quienes laboraron para esa órgano de gobierno o no se proporcionó alguna otra prestación de las que habitualmente da a sus servidores públicos; si se le causó un perjuicio a la recurrente, ya que en todo caso, el sujeto obligado debió manifestarse en ese sentido en su respuesta a la petición de información; por lo tanto, resulta fundando en derecho ordenar al sujeto obligado que complete la información precisando a la solicitante la información relativa a viáticos y alguna otra prestación otorgados durante el mes de mayo del presente año, o en su caso oriente a la solicitante en el sentido de no haberse erogado gastos al respecto.

Respecto al segundo, tercero y cuarto agravio hechos valer por la recurrente, son de analizarse y estudiarse en un mismo momento dada la relación que existe entre lo argumentado en cada uno de ellos, y que consistente en:

> ...
> Segundo...
> Como a simple lectura es apreciable, este agravio se funda en que la información que se solicita no es considerada restringida por ninguna ley, de manera expresa. En estos términos, del contenido el mismo artículo se señala que el resto de la información

> que posean, generen, guarden o custodien será pública y de libre acceso. Esto es importante toda vez que la remisión a los tabuladores que hace el Poder Legislativo, se convierte en negativa, no fundada ni motivada, a entregar la relación de nombres y salarios; lo cual se puede base en una supuesta consideración de que esa información es confidencial, lo que implica que existe y que ha sido ilegalmente restringido su acceso.
> ...
> Tercero, respuesta también es contraria al artículo 18 que expresamente establece:
> ...
> Toda vez que la difusión de información sin su asociación correspondiente a una persona identificada e identificable, por razones técnicas, no puede ser considerada dato personal, es evidente que el artículo hace referencia a la integración de la información que vincula cualquier remuneración de cualquier naturaleza recibida por cualquier persona con cargo al erario.
> Es por ello que la información sobre sueldos y salarios, en atención al principio de máxima publicidad (de fuente constitucional y por tal razón, rector del resto de las reglas de aplicación del derecho) debe estar asociada al nombre de quién percibe tal remuneración, de lo contrario se harían nugatorios los valores defendidos y protegidos por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz Llave.
> Cuarto, de la suma de los argumentos anteriores se desprende que es inconstitucional e ilegal la clasificación de los nombres y de los datos personales, de quienes se desempeñan en el servicio público como un dato confidencial, pues, incluso, suponiendo sin conceder que pudiera existir algún indicio menor de que esa información formara parte de la categoría de datos personales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el acceso a datos de esa naturaleza no pueden ser restringidos...

Que por su parte el sujeto obligado, en su derecho a pronunciarse respecto a las manifestaciones antes transcritas en la parte que nos interesa dijo:

> ...
> Por último, no está por demás mencionar que la recurrente no es precisa al señalar porque la información es incompleta, es decir resulta obscuro su recurso dejando en estado de indefensión al sujeto obligado para alegar lo que en derecho proceda, inclusive en ningún momento se le dijo que los nombres de los trabajadores estuvieran clasificados como información confidencial, tergiversando y confundiendo los términos de transparencia, y eso sí, haciendo apreciaciones subjetivas en cuanto a la interpretación de la Ley de Transparencia del Estado.
> ...

Es así, que contrario a lo que afirma la recurrente, a pesar de que el sujeto obligado cumplió de manera parcial con su obligación de permitir el acceso a la información, por las precisiones que ya se dejaron asentadas en párrafos anteriores; al haberle remitido por una parte los tabuladores en los que se contemplan los ingresos de los servidores públicos de esa institución por cuanto hace a los que denominó "de estructura" "sindicalizados" "no sindicalizados" "de confianza" y por otra parte remitirle la relación de todos los empleados del órgano recurrido, se refiere a información así generada por el sujeto obligado, ya que la revisionista no debe perder de vista, que en los Lineamientos Generales para publicar y mantener actualizada la información pública, para ser precisos en el lineamiento décimo primero fracción I, se dice a los sujetos obligados, que deben publicar el tabulador aprobado por la instancia competente. Sin que forme parte de ese tabulador el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador.

Por lo tanto, tal y como lo indica el sujeto obligado al momento de dar contestación al recurso que hoy se resuelve, no se le puede obligar a generar la información en la forma que lo solicita la impetrante, pues no existe una disposición expresa en la ley que así lo indique, si no que por el contrario, la Ley que nos rige, es muy clara al señalar como información pública, aquella contenida en documentos, registros, archivos, circulares y demás instrumentos en los que ya conste lo solicitado como información pública, para el caso de que el sujeto obligado no tenga la información, deberá orientar al particular al respecto.

En consecuencia, al proporcionarse por una parte el tabulador de sueldos, salarios, remuneraciones y demás prestaciones y por otra parte la relación de nombres de los servidores públicos que laboran para el Congreso del Estado, se permite el acceso a la información pública, ya que se está proporcionando en los términos en que el sujeto obligado la genera y resguarda. Lo que es de advertirse tanto de las pruebas aportadas por el sujeto obligado mismas que ya fueron valoradas en esta resolución y de las manifestaciones que vertió al momento de contestar el recurso pues hizo del conocimiento del Consejo General de este Instituto que proporcionó la información de acuerdo a los formatos en que se encuentra la misma. (Véase foja 41 parte final del tercer párrafo). Por ende, no resulta fundado en derecho obligar al órgano de gobierno recurrido que genere la información en los términos que lo está pidiendo la hoy recurrente.

Ya que si bien es cierto uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz es el promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión pública y que aunado a lo anterior la información generada, administrada o en posesión de los sujetos es un bien público; también lo es que la propia normatividad previene que se da por cumplido el acceso a la información cuando ésta se proporciona en los medios en que se tiene recopilada o resguardada; lo que viene a robustecer el criterio sostenido en el párrafo anterior.

Finalmente por cuanto hace a las manifestaciones que vierte la recurrente en el sentido de que se le negó el acceso a la información por tener estas el carácter de confidencial, lo cierto, es que de actuaciones no se desprende que el sujeto obligado al momento de emitir su respuesta a la solicitud de información haya hecho tal afirmación, de ahí que devenga infundado dicho agravio, en razón de que en actuaciones no se desprende tal afectación a la esfera jurídica de la impetrante, máxime que el sujeto obligado al momento de dar contestación al recurso que hoy se resuelve hizo valer tal argumento, pues precisó a esta autoridad administrativa que en ningún momento le dijo a la hoy recurrente que los nombres de los trabajadores estuvieran clasificados como información confidencial. En las relatadas circunstancias lo que en derecho procede es declarar infundados los agravios segundo, tercero y cuarto del recurso que hoy se resuelve.

En consecuencia, deviene parcialmente fundado el primero de los agravios hechos valer, e infundados los agravios segundo, tercero y cuarto, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 69.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, se modifica la respuesta proporcionada por conducto del Secretario Habilitado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Veracruz y se le ordena completar la respuesta a la solicitud de información que presentara ---------- el día trece de junio del presente año,debiendo completar el tabulador relativo a los trabajadores de confianza, precisando en el mismo a cuánto asciende el sueldo tabular mensual, las prestaciones mensuales, la gratificación extraordinaria, el total de percepciones, así como las deducciones debidamente desglosadas, a cuánto asciende el total de éstas, la compensación extraordinaria bruta y neta; y finalmente el sueldo mensual neto que percibe cada uno de los servidores públicos contratados como trabajadores de confianza, asimismo deberá precisar a la solicitante la información relativa a viáticos y alguna otra prestación otorgada durante el mes de mayo del presente año, o en su caso oriente a la solicitante en el sentido de no haberse erogado gastos al respecto.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la

misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Por lo que respecta al sujeto obligado deberá informar por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez que cause estado la presente resolución y a petición de parte interesada hágase la devolución de los documentos originales que se hubieren exhibido en este sumario, previa copia certificada que en su lugar se deje; igualmente previa solicitud de parte legítima expídase copia simple o certificada de la presente; previo el pago que se genere por dicha expedición.

Hágase saber a la recurrente que la presente resolución puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la ley 848 y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI aplicado a contrario sensu y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es parcialmente fundado el primero de los agravio hecho valer por la recurrente e infundados los agravios segundo, tercero y cuarto en las relatadas circunstancias, con apoyo en el artículo 69.1.III de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta proporcionada por conducto del Secretario Habilitado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Veracruz y se le ordena completarla, en los términos ordenados en el considerando 5º de este fallo.

SEGUNDO. La presente resolución, deberá notificarse por correo electrónico a la recurrente y por oficio al sujeto obligado Poder Legislativo y por el Sistema Infomex-Veracruz a ambas partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI aplicado a contrario sensu y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al Poder Legislativo, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO.- Una vez que cause estado la presente resolución y previa petición de parte interesada hágase la devolución de los documentos originales que se hubieren exhibido en este sumario, previa copia certificada que en su lugar se deje; igualmente previa solicitud de parte legítima expídase copia simple o certificada de la presente, previo el pago que se genere por dicha expedición.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General